

## **SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 113**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Alejandro Acevedo Cuello y compartes.

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.

**Interviniente:** Alejandro Silverio Delgado.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Acevedo Cuello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 104576 serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 106 de esta ciudad, prevenido, Ramón Juan Martínez de Los Santos, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal es la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 26 de junio de 1986 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto del 22 de agosto del 2006, dictado por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Alejandro Acevedo Cuello,

resultando de dicho accidente una persona lesionada; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 8 de marzo de 1984; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de febrero de 1986, en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Acosta Torres, en fecha 17 de abril de 1984, a nombre y representación de Alejandro Acevedo Cuello y Ramón Pérez y/o Juan Martínez de los Santos y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 8 de marzo de 1984, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Alejandro Acevedo Cuello, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Alejandro Acevedo Cuello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 104576 serie 1ra. residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 106 (atrás) de esta ciudad, culpable de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos, en perjuicio del señor Alejandro Silverio Delgado, curables, en 45 días, en violación a los artículos 49 letra c, 65 y 123 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Alejandro Silverio Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 146349 serie 1ra., residente en la calle Alejandro Ibarra No. S/N, Cristo Rey de esta ciudad, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; declara las costas penales de oficio en cuanto se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Alejandro Silverio Delgado, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Alejandro Acevedo Cuello, por su hecho personal, de Juan Martínez de los Santos y/o Ramón Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Dominicana de Seguros, C. por .A, (SEDOMCA) en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Alejandro Acevedo Cuello, por su hecho personal y a Juan Martínez de los Santos y/o Ramón Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de: a) una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho del señor Alejandro Silverio Delgado, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ésta la entidad aseguradora del carro placa No. B650224, chasis No. LC110-CO1265, registro No. 183310, causante del accidente mediante póliza del año 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Sic); Por haber sido hecha interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Alejandro Acevedo Cuello, por no haber

comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Alejandro Acevedo Cuello, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Martínez de los Santos y/o Ramón Peña, al pago de las civiles con distracción de la últimas en provecho del Dr. Darío Dorejo Espinal, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; **QUINTO:** Dispone a oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por .A, (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto a los recursos de Ramón Juan Martínez de los Santos, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Alejandro Acevedo Cuello, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que cuando por ante un tribunal de alzada no existan declaraciones de testigos, prevenidos ni agraviados, los jueces se formarán su íntima convicción del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por los prevenidos y agraviados por ante la Policía Nacional, así como por ante el Tribunal a-quo; c) Que en el conocimiento del recurso de apelación por esta Corte de Apelación, se ha establecido por los medios de prueba aportados ante la misma, así como por los motivos y medios de prueba aportados o utilizados en primer grado, los cuales se adoptan, que siendo las 18:00 horas del día 19 de septiembre de 1982 mientras el señor Alejandro Acevedo Cuello, conducía de norte a sur por la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, el carro marca Datsun placa No. B65-0224 se produjo una colisión con un triciclo conducido por el señor Alejandro Silverio Delgado, quien transitaba en la misma dirección del carro pero delante, que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el conductor del carro señor Alejandro Acevedo Cuello, al transitar a una distancia que no era la aconsejable en relación al triciclo que iba delante de él, a una velocidad que tampoco le permitió detener su vehículo para evitar el accidente, dándole por detrás al triciclo, por lo que el carro sufrió los daños en su parte delantera; c) Que en el presente caso el coprevenido Alejandro Silverio Delgado, no cometió ninguna falta prevista dentro de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículo de motor, que todo conductor tiene la obligación de guardar una distancia prudente en relación al vehículo que lo antecede, para que pueda detenerse y evitar un accidente en caso de que al vehículo que va delante se le presente una contingencia; por lo que se infiere que la causa única de este accidente fue torpeza, imprudencia, cometida por el conductor del carro, señor Alejandro Acevedo Cuello”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que dispone una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Silverio Delgado en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Juan Martínez de los Santos, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado Alejandro Acevedo Cuello, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)